

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 05191-2021 del 5 de agosto, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193783, con radicado N° 112-3699 del día 04 de septiembre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, aproximadamente diez (10) metros cúbicos de Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales fueron incautado por la Policía Nacional, el día 28 de agosto de 2020, en la vereda San Juan en el municipio de Cocorná, al señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 de Cocorná (Antioquia), quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba aprovechando el material de la flora silvestre incautado, el cual, tenía ya cortado y apilado a un borde de la vía, en las coordenadas -75° 10'29"W y 6°4'10"N, sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental competente para su aprovechamiento.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-0961 del 08 de septiembre de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 de Cocorná (Antioquia), Auto que fue notificado de manera personal el día 17 de septiembre de 2020.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto mediante el Auto N° 112-0961 del 08 de septiembre de 2020, fue:

IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 de Cocorná (Antioquia), el DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO, el cual consta de diez

(10) metros cúbicos de Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante el Auto radicado 112-1108-2020 del 06 de octubre, se formuló FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 de Cocorná (Antioquia) el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar productos de la flora silvestre consistentes en diez (10) metros cúbicos de Guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 5° y numeral sexto del Artículo 6° de la Resolución 1740 de 2016

Que el Auto radicado 112-1108-2020 del 06 de octubre, se le notificó a FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 de forma personal el día 15 de marzo de 2021 y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor GOMEZ GIRALDO

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Mediante N° 112-4799-2020 de 29 de octubre el señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 presento descargos en los siguientes términos:

(...)

"En primer lugar debo indicar que las actividades realizadas sobre el predio ubicado en la vereda San Juan del municipio de Cocorná, el día 04 de septiembre de 2020, contaron con la autorización de su propietario el Sr. JAIME DE JESUS SUAREZ QUINTERO, quien me contrato para desarrollar acciones de manejo silvicultural del guadua allí ubicado. Estas actividades consistieron en rocería y pada. y también en extracción de guadas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados y que amenazaban con obstaculizar la vía que del municipio de Cocorná conduce al municipio de Granada, Además de evitar el riesgo ante una eventual caída sobre las líneas de transmisión eléctrica que pasan por el lugar. Las actividades también incluyeron el manejo y distribución de residuos del aprovechamiento que se estaban acopiando a un lado del lote de manera controlada y sin causar perjuicio.

Fueron actividades realizadas sin ocultamiento ni ningún tipo de sigilo, por el contrario a la vista de habitantes de la vereda y transeúntes, pues tan fan par objeto el simple mantenimiento del late.

En desarrollo de las actividades se procedería también con la marcación de renuevos, fertilización, mantenimiento de caminos y limpieza de cauces, pero estas actividades fueron interrumpidas abruptamente por la intervención de los miembros de la Policía Nacional adscritos al Comando del municipio de Cocona, quienes hicieron presencia en la zona.

Estos Llegaron de manera desafiante y con la clara intención de hacer cesar las actividades limitándose a actuar bajo meros formalismos que impidieron que por mi parte pudiera dar las explicaciones al respecto y las razones que amparaban mi actuar.

Mi actuar fue prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones y obligaciones ambientales. Incluso las acciones desplegadas están amparadas en la Resolución 1740 de 2016, que establece lo siguiente:

Artículo 15. Manejo silvicultural. Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar a cabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización.

Como ya lo explicara las acciones desarrolladas consistieron en las de manejo silvicultural de la guadua. Además de esto los productos obtenidos de estas actividades no iban a ser objeto de comercialización; estos se estaban acopiando a un lado del late que linda con la carretera Cocorná-Granada.

En mi entender el aprovechamiento de estas especies se puede realizar sin autorización de la autoridad ambiental en casos excepcionales, como en este caso par peligro de caerse y generar afectaciones a una vía y a unas redes de transmisión de energía.

Llamo la atención en cuanto que al momento no existe informe técnico que refiera grado alguno de afectación ambiental por las actividades de corte realizadas, ni que corrobore las condiciones en que se encontraba el Lote al comenta de la intervención, los guaduales sobre los que se hizo mantenimiento, las condiciones de riesgo sobre la vía Cocorná- Granada y las redes de energía. Para ilustrar esta situación me permito () adjuntar las siguientes fotografías

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se configure una de las causales de cesación del procedimiento: **ARTICULO 90. CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

En consonancia con lo anterior, la actividad por mi desarrollada se encuentra amparada por el artículo 15 de la Resolución 1740 de 2016, por tratarse de manejo silvicultural que se requerían llevar a cabo en dichos guaduales y además los productos obtenidos de estas actividades no iban a ser objeto de comercialización.

Por otro, Llamó la atención frente a la cantidad de guadua que se relaciona en el acta dice de control No. 0193783, en la que se indica que la cantidad de guadua corresponde aproximadamente a diez (10) metros cúbicos.

Puedo decir, de acuerdo a mi experiencia. que dicha cantidad equivale a un numero de cortes de guadua de gran cantidad que no cabrían en un solo vehículo

. En el caso concreto toda la guadua incautada cupo de sobra en un vehículo con el que fue conducido hasta la Corporación Autónoma. Considero que los policías que atendieron la situación no realizaron una adecuada cubicación de la guadua, pues por su tipo no es como el de cualquier otra especie y por ende debe considerarse sus particulares condiciones para efectos de su cubicación.

Esta inadecuada cubicación puede hacer parecer que el número de especies cortadas fue en gran cantidad, cuando en realidad no lo fue y esta situación afecta mis garantías dentro del procedimiento ambiental que se me esté siguiendo.

En materia probatoria hare la respectiva solicitud para aclarar dicha situación.

Por último, mi capacidad socioeconómica es baja pues no tengo un trabajo estable y me dedico a las actividades del campo, por eso no tengo capacidad económica ni para cotizar al sistema de seguridad social (anexo constancia).

Por lo anterior, están menguadas mis posibilidades de asumir una sanción pecuniaria.

Petición

Primero: Se me absuelva del cargo formulado y se proceda a archivar el expediente

Segundo: De manera subsidiaria solicito que, en caso de imponer sanción, esta sea tasada en el mínimo permitido.

Pruebas y anexos Documental:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Constancia de afiliación al régimen subsidiado en salud.
- Se tengan como prueba el registro fotográfico que hace parte de estos descargos.

Testimonial: Sr. JAIME DE JESUS SUAREZ QUINTERO, propietario del lote. quien rendirá testimonio sobre las condiciones en que se realiza el corte de guadua, su finalidad y necesidad. El puede ser contactado por mi conducto.

Pericial: Solicito se ordene: Visita técnica o inspección ocular al lugar de los hechos por parte de un funcionario de la Corporación autónoma Regional, con el objeto de que se verifiquen las condiciones actuales del predio, el área intervenida y corrobore la inexistencia de afectación ambiental.

Que por parte de un funcionario de la Corporación autónoma Regional. Se emita concepto técnico o se haga la verificación de la Guadua incautada con el fin de determinar la cantidad real en metros cubico, pues como ya fue expuesto existen dudas sobre su adecuada determinación en el acta de incautación."

INCORPORACIÓN, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y CIERRE DE PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-1333-2020 de 18 de noviembre, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra al señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193783, con radicado N° 112-3699 del día 04 de septiembre de 2020.
- Oficio 2020/DISMA- ESCOC 29.58 presentando por la Policía Nacional el día 28 de agosto de 2020.
- Acta de incautación de elementos, elaborada por la Policía Nacional, el día 28 de agosto de 2020.
- Escrito presentado por el señor Francisco Gómez, radicado con el N° 112-3833 del 17 de septiembre de 2020.

Que, en el mismo auto, se notificó de manera personal, el día 21 de diciembre del 2020, contra dicho acto no se interpuso recurso.

Posteriormente por auto PPAL- AU-00091-2021 de 18 de enero del 2021 y notificado de manera personal el 4 de enero del 2021 SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS, al señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto radicado Auto radicado 112-1108-2020 del 06 de octubre, esto es: "Aprovechar productos de la flora silvestre consistentes en diez (10) metros cúbicos de Guadua (Guadua angustifolia), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 5° y numeral sexto del Artículo 6° de la Resolución 1740 de 2016"

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(...) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)».* "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: *«(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)*" concedió la oportunidad procesal al señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del PPAL- AU-00091-2021 de 18 de enero del 2021 y notificado de manera personal el 4 de enero del 2021 por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO decidió guardar silencio y no se pronunció en esta etapa procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 estaba realizando el aprovechamiento de material forestal, consistente en: diez (10) metros cúbicos de Guadua (Guadua angustifolia), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 5° y numeral sexto del Artículo 6° de la Resolución 1740 de 2016

Para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio con los siguientes documentos: Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193783, con radicado N° 112-3699 del día 04 de septiembre de 2020. 2020/DISMA- ESCOC 29.58 presentando por la Policía Nacional el día 28 de agosto de 2020. Acta de incautación de elementos, elaborada por la Policía Nacional, el día 28 de agosto de 2020. y Escrito presentado por el señor Francisco Gómez, radicado con el N°112-3833 del 17 de septiembre de 2020... Los cuales señalan, que fueron puestos a disposición de Cornare, aproximadamente diez (10) metros cúbicos de Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 28 de agosto de 2020, en la vereda San Juan en el municipio de Cocorná, al señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 de Cocorná (Antioquia), quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba aprovechando el material de la flora silvestre incautado, el cual, tenía ya cortado y apilado a un borde de la vía, en las coordenadas -75° 10'29"W y 6°4'10"N, sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental competente para su aprovechamiento, en las etapas procesales definidas para ello, solicitó en la oportunidad la toma del testimonio del señor JAIME DE JESUS SUAREZ QUINTERO, propietario del predio donde se presentó el corte de guadua sin embargo el despacho considero que dicha prueba no era necesaria ni pertinente ni útil y fue rechazada, sin embargo el señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, no interpuso recurso, tampoco allegó material probatorio que pudiese desvirtuar el cargo formulado. Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con el permiso pertinente para aprovechar el material incautado consistente, en "Aprovechar productos de la flora silvestre consistentes en diez (10) metros cúbicos de Guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 5° y numeral sexto del Artículo 6° de la Resolución 1740 de 2016"

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 051973436307, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado 112-1108-2020 del 06 de octubre

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y

sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás*

disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 5° y numeral sexto del Artículo 6° de la RESOLUCIÓN 1740 DE 2016.

"Artículo 5°. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentara.

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT

c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada; donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d) Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales. "

"Artículo 6°. Trámite. Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite:

6. La autoridad ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-1108-2020 del 06 de octubre

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de /a infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley. 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado 112-1890-2020 del 23 de diciembre, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

La Corporación realizó visita al predio ubicado en la vereda San Juan del Municipio de Cocorná, el día 27 de noviembre de 2020, con el fin de verificar los descargos interpuestos por el señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO. La visita fue realizada por los funcionarios del Grupo de Bosques y Biodiversidad Andrés Marín Ochoa y Andrés Felipe Restrepo López, identificados con las cédulas de Ciudadanía No. 1.035.914.920 y 3.482.472 respectivamente. La visita fue

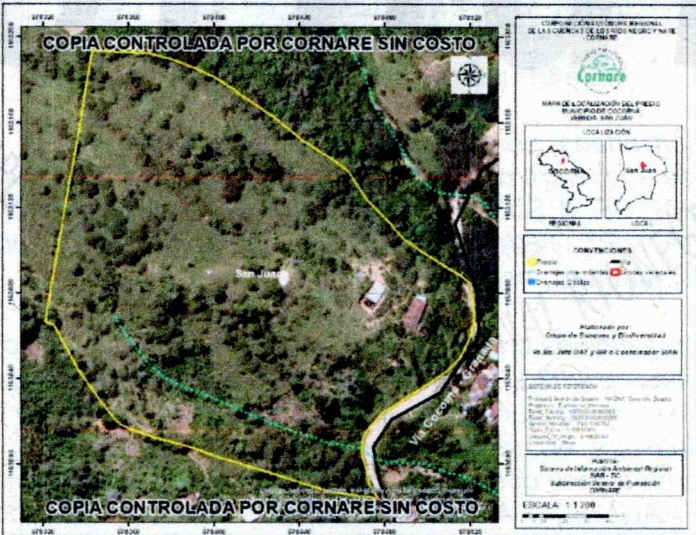
atendida por el señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869, quien se encuentra implicado en el proceso.

En la visita al predio se evidenció que la zona donde se hallaba el guadual talado se encuentra dominada por la regeneración natural de especies herbáceas, algunas especies pioneras arbóreas, cinco guaduas en pie de unos de 10 metros de altas, junto con algunos rebrotes de guaduas y los tocones de las guaduas taladas, en un área aproximada de 300 metros cuadrados. El guadual se encuentra justo al lado de la vía que conduce del municipio de Cocorná al municipio de Granada (Mapa 1).



Mapa 1. Área de aprovechamiento de guadua

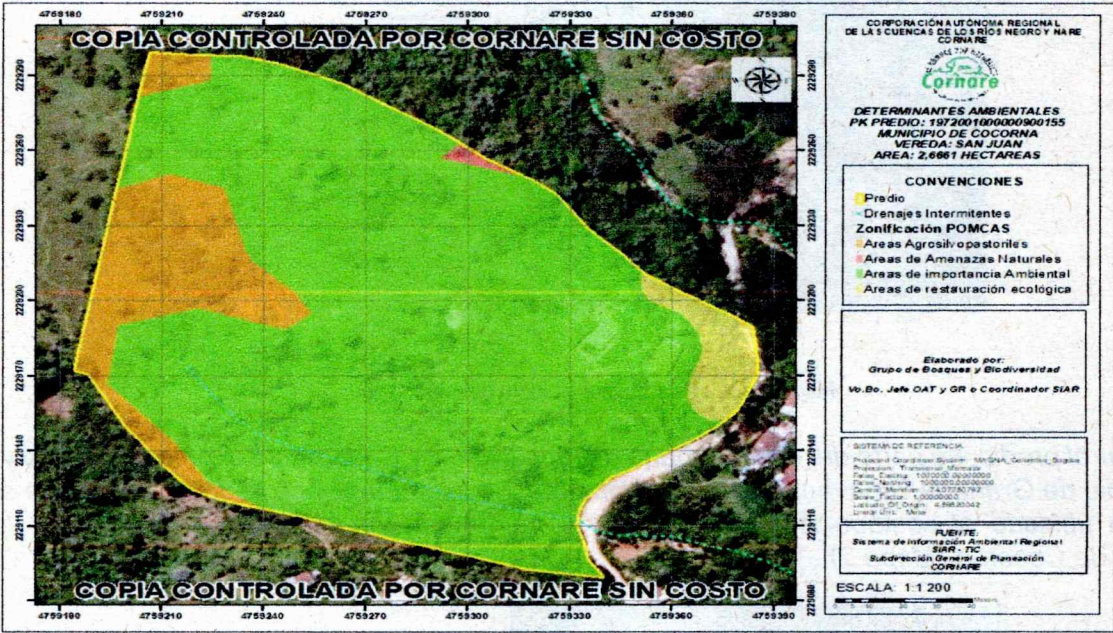
Para llegar al predio, se parte del casco urbano del municipio de Cocorná y se toma la vía que va al municipio de Granada, se avanza aproximadamente 2,4 kilómetros y se llega al predio que se encuentra ubicado al costado izquierdo de la vía, perteneciente a la vereda San Juan del municipio de Cocorná (Mapa 2).



Mapa 2. Localización del predio

Según el Sistema Ambiental Regional de la corporación (SIAR), el predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA – Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte (Resolución 112-0395-2019) (escala 1:25.000) en la jurisdicción de CORNARE (Mapa 3). Por ello, presenta restricciones ambientales para su uso. En la siguiente tabla se relacionan las áreas del predio que se encuentran dentro de esta zonificación ambiental:

Categoría de ordenación	Zona de uso y manejo ambiental	Subzona de uso y manejo	Área	Porcentaje
Conservación y Protección Ambiental	Áreas de Protección	Áreas de importancia Ambiental	2,23	83,61
		Áreas de Amenazas Naturales	0,01	0,34
	Áreas de Restauración	Áreas de restauración ecológica	0,09	3,22
Uso Múltiple	Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales	Áreas Agrosilvopastoriles	0,34	12,83



Mapa 3. Determinantes ambientales del predio

Según información proporcionada por el catastro departamental, el PK del predio es el 1972001000000900155, se encuentra ubicado en la vereda San Juan del municipio de Cocomá y pertenece al señor JAIME DE JESUS SUAREZ QUINTERO, que según manifiesta el señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, lo autorizó para realizar el aprovechamiento del guadual con el fin de construir unas pesebreras.

El implicado en el proceso sancionatorio presenta descargos mediante oficio con radicado No. 112-4799 del 29 de octubre de 2020, en el que manifiesta que se encontraba realizando un manejo silvicultural del guadual, lo que no es cierto y se puede evidenciar en las fotografías tomadas el día de la incautación, en las que se observa que las guaduas no se encontraban ni secas, ni partidas, ni enfermas, sino que se encontraban en buenas condiciones. En la visita se evidenció que el señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO taló todo el guadual y no realizó ningún manejo silvicultural como lo manifiesta.



Guaduas taladas, que se encuentran en buenas condiciones

El señor GOMEZ GIRALDO manifiesta que “las guaduas amenazaban con obstaculizar la vía y que quería evitar el riesgo de una eventual caída sobre las líneas de transmisión eléctrica que pasan por el lugar”. En la visita si se evidencia que efectivamente hay una vía y unas líneas de transmisión cerca y que pudieran generar algún tipo de riesgo, pero en este caso el señor GOMEZ GIRALDO debió de haberle tomado fotografías al guadua y haber solicitado el permiso a la Corporación para que esta evaluara los posibles riesgos y llegado el caso, autorizar el aprovechamiento, pero el señor no lo hizo, sino que procedió a talar sin ninguna autorización.

El señor GOMEZ GIRALDO manifiesta que las actividades fueron interrumpidas abruptamente por la intervención de los miembros de la Policía Nacional, “quienes llegaron de manera desafiante con la clara intención de hacer cesar las actividades limitándose a actuar bajo meros formalismos que impidieron que por mi parte pudiera dar las explicaciones al respecto y las razones que amparaban mi actuar”. Al respecto se afirma que la policía tenía todo el derecho de realizar el decomiso de la guadua, ya que el señor GOMEZ GIRALDO no contaba con ningún tipo de permiso exigido por la ley que ampara la legalidad del aprovechamiento.

El señor GOMEZ GIRALDO citó el artículo 15 de la Resolución 1740 de 2016, en el que se define el manejo silvicultural, pero se le reitera que no fue ningún manejo silvicultural sino la tala de todo el guadua, sin la respectiva autorización de la Corporación.

El señor GOMEZ GIRALDO manifiesta que “en mi entender el aprovechamiento de estas especies se puede realizar sin autorización de la autoridad ambiental en casos excepcionales, como en este caso por peligro de caerse y generar afectaciones a una vía y a unas redes de transmisión de energía”. Al respecto se afirma que este argumento se encuentra errado, debido a que debe de realizar la solicitud ante la Corporación, la cual da un concepto técnico de viabilidad del aprovechamiento. Además, el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad.

Por otro lado, afirma que “Llamó la atención frente a la cantidad de guadua que se relaciona en el acta única de control No. 0193783, en la que se indica que la cantidad de guadua corresponde aproximadamente a diez (10) metros cúbicos. Puedo decir, de acuerdo a mi experiencia, que dicha cantidad equivale a un número de cortes de guadua de gran cantidad que no cabrían en un solo vehículo. En el caso concreto toda, la guadua incautada cupo de sobra en un vehículo con el que fue conducido hasta la Corporación Autónoma”. Con respecto a estos argumentos, se reitera que la guadua presenta un volumen de 10 metros cúbicos, teniendo en cuenta que cuando se tomaron las dimensiones del camión en el que se transportó la guadua hasta la Corporación, se obtuvieron las siguientes medidas: 3 metros de largo, 1,8 metros de alto y 2,2 metros de ancho. Aplicando la fórmula de cubicación en la que se multiplica cada una de las dimensiones Largo x Alto x Ancho y adicional a esto por un factor de espaciamento que equivale a 0,85. Se tendría la siguiente fórmula:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

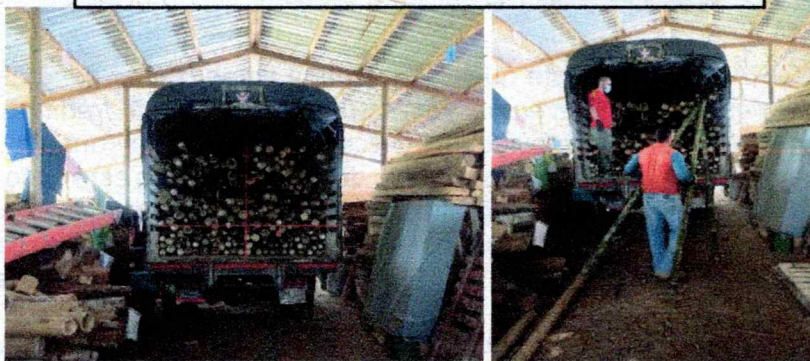
Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

$$\begin{aligned}\text{Volumen} &= \text{Largo} \times \text{Alto} \times \text{Ancho} \times \text{Factor de espaciamento} \\ \text{Volumen} &= 3 \text{ metros} \times 1,8 \text{ metros} \times 2,2 \text{ metros} \times 0,85 \\ \text{Volumen} &= 10,098 \text{ metros cúbicos}\end{aligned}$$

Tomando como referencia la resolución 1740 de 2016 y teniendo en cuenta que había aproximadamente 350 guaduas y que cada guadua presenta un volumen de 0,03 metros cúbicos, al realizar esta multiplicación da como resultado 10,5 metros cúbicos, resultado que se asemeja al obtenido con la fórmula anterior. También se debe tener en cuenta que cuando se incautó la guadua, no cupo toda en el camión, por lo que el volumen talado es superior al que fue llevado a la Corporación.

Camión completamente lleno de guadua



Durante la visita al predio el señor GOMEZ GIRALDO manifiesta que realizó el corte de 40 guaduas, argumento que no es cierto puesto que se contaron 350 unidades y si tomamos en cuenta que una guadua mide aproximadamente 12 metros longitud, de la que se pueden extraer 4 unidades de 3 metros como en este caso y dado que las guaduas taladas corresponden a 350 unidades, serían aproximadamente 88 las guaduas aprovechadas, ya que $88 \text{ guaduas} \times 4 \text{ unidades}$ que se pueden extraer de cada guadua, da como resultado 352 unidades en total, resultado que se asemeja a las 350 unidades incautadas por la Corporación. Haciendo nuevamente la claridad de que esta fue la cantidad puesta a disposición de la Corporación y que hubo una parte que no cupo en el camión, por lo que el número de guaduas taladas es superior al que se encuentra relacionado en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193783, con radicado N° 112-3699 del día 04 de septiembre de 2020.

Tocones de las guaduas taladas





CONCLUSIONES:

La Corporación desestima los argumentos presentados por el señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.381.869, mediante escrito con radicado N° 112-4799 del 29 de octubre de 2020, ya que el aprovechamiento realizado en el predio identificado con PK 1972001000000900155, perteneciente al señor JAIME DE JESUS SUAREZ QUINTERO, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Cocorná, se realizó ilegalmente.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe de proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesorias), como se describe a continuación: Procedimiento técnico criterio de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5, del Decreto 1076 de 2015, los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamentan en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5 el cual reza: "Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de los especímenes".

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, al señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 del cargo formulado, Auto radicado 112-1108-2020 del 06 de octubre por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, al señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal consistente en diez (10) metros cúbicos de Guadua (Guadua angustifolia), material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor FRANCISCO ALBEIRO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.381.869, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 051973436307

Fecha: 6/12/2021

Proyectó: Armando Baena HB

Revisó: Germán Vasquez

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.